



**Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos**

Distr. reservada\*  
3 de diciembre de 2009  
Español  
Original: inglés

---

**Comité de Derechos Humanos**

97º período de sesiones

12 a 30 de octubre de 2009

**Dictamen**

**Comunicación N° 1392/2005**

<i>Presentada por:</i>	Sr. Valery Lukyanchik (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	7 de abril de 2005 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 11 de mayo de 2005 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	21 de octubre de 2009
<i>Asunto:</i>	Denegación de la posibilidad de presentar candidatura a la Cámara Baja del Parlamento de Belarús
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a ser elegido sin restricciones indebidas y sin distinciones; derecho a tener acceso a los tribunales; derecho a que los derechos y obligaciones de carácter civil del autor sean determinados por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley

---

\* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación de la reclamación; no agotamiento de los recursos internos
<i>Artículos del Pacto:</i>	2; 14, párrafo 1; 25 b)
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	Ninguno

El 21 de octubre de 2009 el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1392/2005.

[Anexo]

## Anexo

### Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —97º período de sesiones—

respecto de la

#### Comunicación N° 1392/2005\*\*

<i>Presentada por:</i>	Sr. Valery Lukyanchik (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	7 de abril de 2005 (presentación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 21 de octubre de 2009,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 1392/2005, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Valery Lukyanchik con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado el autor de la comunicación y el Estado parte,

*Aprueba* el siguiente:

#### Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Valery Lukyanchik, ciudadano de Belarús nacido en 1960, que reside en el asentamiento urbano de Kokhanovo, en Belarús. El Sr. Lukyanchik afirma ser víctima de violaciones, cometidas por Belarús, del párrafo 1 del artículo 14 y del apartado b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. El autor no está representado por un abogado.

---

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. José Luis Pérez Sánchez-Cerro, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Ruth Wedgwood.

Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de un voto particular firmado por la Sra. Ruth Wedgwood, miembro del Comité.

### Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un opositor al régimen actual de Belarús. Cuando el Sr. Lukashenko, Presidente en ejercicio, llegó al poder en 1994, el autor dimitió de sus funciones en la Fiscalía General por decisión propia. Después de dimitir, el autor participó activamente en el proceso electoral como candidato para las elecciones de 1995 al Consejo Supremo de la República de Belarús, supervisor en unas elecciones y miembro de un grupo de iniciativa creado para apoyar a un candidato que se presentaba contra el actual Presidente en las elecciones presidenciales de 2001 en Belarús. En su condición de defensor de los derechos humanos, el autor participó como observador en juicios y en actividades de varias asociaciones públicas.

2.2 El 11 de agosto de 2004, el autor presentó una solicitud a la Comisión Electoral de Distrito de la circunscripción electoral N° 31 de Tolochin para el registro de un grupo de iniciativa, compuesto de 64 personas, que habían accedido a reunir firmas de votantes en apoyo de su candidatura al cargo de diputado de la Cámara de Representantes. La solicitud se presentó de conformidad con las prescripciones de la parte 1 del artículo 65 del Código Electoral, según la cual los grupos de iniciativa que deseen recoger las firmas necesarias para la designación de un candidato a la Cámara de Representantes deberán registrarse previamente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 65 del Código Electoral: Procedimiento para la designación de candidatos al cargo de diputado, mediante la recogida de firmas de votantes (*Fuente:* sitio web de la Comisión Electoral Central de la República de Belarús: [http://www.rec.gov.by/english/Electoral\\_Code.html](http://www.rec.gov.by/english/Electoral_Code.html)).

La recogida de firmas de votantes para la designación de un candidato al cargo de diputado de la Cámara de Representantes debe ser efectuada por un grupo de votantes (grupo de iniciativa) compuesto como mínimo de diez personas; en el caso de la designación de candidatos al cargo de diputado de los consejos locales de diputados, el grupo de iniciativa tendrá que estar compuesto como mínimo de tres personas y como máximo de diez. La persona que tenga la intención de solicitar la candidatura al cargo de diputado deberá presentar a la circunscripción electoral respectiva de la comisión electoral territorial la lista de miembros del grupo de iniciativa junto con el nombre de su responsable y la solicitud de registro del grupo, a más tardar 65 días antes de la elección. En la lista se indicará el apellido, nombres propios, fecha de nacimiento, ocupación, lugar de trabajo y de residencia y pertenencia a un partido político de la persona a la que se desee designar como candidato al cargo de diputado y también el apellido, nombres propios, fecha de nacimiento y lugar de residencia de cada miembro del grupo y del responsable de este.

La comisión electoral territorial de la circunscripción examinará la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, registrará al grupo de iniciativa y proporcionará a los miembros del grupo los respectivos certificados y listas de inscripción con miras a la recogida de firmas de votantes para la designación de la persona propuesta como candidato al cargo de diputado. El registro del grupo de iniciativa podrá denegarse si se incumplen las prescripciones del presente Código. El grupo de iniciativa podrá recurrir ante la comisión superior una denegación de registro, dentro de los tres días siguientes a su comunicación (la petición deberá ir firmada por una mayoría de sus miembros), y la decisión de esta comisión podrá recurrirse, dentro de este mismo plazo, ante la Corte Suprema de la República de Belarús o ante un tribunal regional, de la ciudad de Minsk, de distrito o municipal. El tribunal examinará la solicitud dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya adoptado la decisión de denegar el registro.

La persona propuesta por un grupo de votantes de una circunscripción electoral para ser designada candidata al cargo de diputado de la Cámara de Representantes deberá contar con el apoyo de al menos 1.000 votantes que vivan en el territorio de la circunscripción; por otra parte, la persona propuesta para ser designada candidata al cargo de diputado de los consejos locales de diputados de Oblast o de la ciudad de Minsk deberá contar con el apoyo de al menos 150 votantes que vivan en el territorio de la circunscripción; este mínimo será de 75 personas cuando se trate de consejos de diputados de distrito o municipales (ciudades que dependen de las autoridades regionales), y de 20 personas cuando se trate de consejos de diputados municipales (ciudades que dependen de las

2.3 A las 12.30 horas del 13 de agosto de 2004, el Presidente de la Comisión Electoral de Distrito entregó al autor un informe, de fecha 12 de agosto de 2004, en el que se comunicaba la denegación de su solicitud de registro de un grupo de iniciativa. El motivo citado en el informe era el presunto incumplimiento por el autor del artículo 65 de la Constitución de Belarús<sup>2</sup> y del artículo 5 del Código Electoral<sup>3</sup>. Concretamente, se afirmaba que 2 de las 64 personas de la lista del grupo de iniciativa habían sido incluidas sin su consentimiento, y habían presentado notificaciones escritas en este sentido a la Comisión Electoral de Distrito. El autor pidió al Presidente que le hiciera ver estas notificaciones, pero su solicitud fue denegada.

2.4 El autor sostiene que las dos personas indicadas dieron su consentimiento a la participación en el grupo de iniciativa. Sostiene que, en todo caso, las disposiciones mencionadas por la Comisión Electoral de Distrito no tienen nada que ver con el procedimiento para designar a candidatos, sino que más bien garantizan la libertad de todo ciudadano de votar o no en las elecciones parlamentarias y presidenciales, y de decidir a quién votar. No obstante, el hecho de que una persona sea miembro de un grupo de iniciativa no influye en su derecho a votar a quien quiera; además, toda persona puede dejar de ser miembro de un grupo de iniciativa en cualquier momento. El autor declara que el hecho de que las dos personas hubieran dado o no su consentimiento a la inclusión de sus nombres en la lista no es razón para denegar el registro del grupo de iniciativa, y que no hay ninguna justificación jurídica para ello. El autor observa también que el Código Electoral solo exige que el grupo de iniciativa conste de un mínimo de 10 miembros, mientras que el suyo tenía más de 60.

2.5 El 16 de agosto de 2004, 43 miembros de la lista del grupo de iniciativa del autor enviaron por correo una apelación contra la denegación de registro a la Comisión Electoral Central para las elecciones y los referéndums de la República. El 20 de agosto de 2004, la Comisión Electoral Central se negó a considerar la apelación porque no se había respetado el plazo de tres días para presentarla, establecido en la parte 2 del artículo 65 del Código Electoral<sup>4</sup>. Según esta decisión, el informe se entregó personalmente al autor el 13 de agosto de 2004, y la apelación a la Comisión Electoral Central fue enviada el 16 de agosto del mismo año, cuando ya había vencido el plazo. Por su parte, el autor se remite al artículo 192 del Código Civil, según el cual los plazos fijados por la ley empiezan a correr el día siguiente a la fecha hábil en que se fijó el plazo. Sostiene que en el caso actual el plazo empezó a correr el sábado 14 de agosto de 2004, y expiraba a medianoche (24.00 horas) del día 16 de agosto de 2004. Con arreglo al artículo 195 del Código Civil, el plazo expira a la medianoche de su último día; se considera que los escritos que se depositen en la oficina de correos antes de la medianoche del último día del plazo se han presentado a tiempo. Por

---

autoridades regionales), asentamientos y zonas rurales.

La recogida de firmas de votantes para la designación de candidatos al cargo de diputado, y la certificación de la firma de un miembro de un grupo de iniciativa en la lista de inscripción se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 61 del presente Código.

<sup>2</sup> Artículo 65 de la Constitución de Belarús: Las elecciones serán libres. Los votantes decidirán personalmente si desean participar en las elecciones, y a quién desean votar. Los preparativos y la celebración de las elecciones serán abiertos y públicos.

<sup>3</sup> Artículo 5 del Código Electoral: Elecciones libres y participación en los referéndums.

Las elecciones al cargo de Presidente de la República de Belarús, diputado de la Cámara de Representantes y diputado de los Consejos Locales de Diputados, así como la participación en los referéndums, son libres: la participación en las elecciones o en los referéndums será una decisión personal del votante, que decidirá también personalmente a quién desea votar en las elecciones o cuál respuesta quiere dar al referéndum.

<sup>4</sup> Véase *supra* nota 1.

consiguiente, el autor sostiene que la apelación firmada por la mayoría de los miembros de su grupo de iniciativa se presentó dentro del plazo de tres días.

2.6 El autor observa además que, aunque la Comisión Electoral Central, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 192 del Código Civil, determinó que el plazo había empezado a correr el 13 de agosto de 2004, el plazo de tres días no se cumplió porque expiraba en un día no hábil, el domingo 15 de agosto de 2004. En semejante situación, según el artículo 194 del Código Civil, si el último día del plazo recae en un día no hábil, el plazo expira el primer día hábil siguiente. Como la oficina de correos de Tolochin está cerrada los domingos, la apelación a la Comisión Electoral Central se envió por correo el lunes 16 de agosto de 2004.

2.7 El 20 de agosto de 2004, el autor interpuso ante la Corte Suprema un recurso contra la decisión de la Comisión Electoral Central. El 24 de agosto de 2004, el recurso se desestimó en una decisión definitiva que no podía recurrirse en casación. La Corte hizo referencia al párrafo 2 del artículo 65 del Código Electoral, según el cual la decisión de la comisión electoral superior puede recurrirse ante la Corte Suprema de la República de Belarús en un plazo de tres días contados a partir de su publicación. No obstante, en el caso del autor, la Comisión Electoral Central no había adoptado una decisión, sino que se había negado a examinar el recurso de los miembros del grupo de iniciativa del autor alegando cuestiones de procedimiento. La Corte añadió que carecía de competencia para examinar el recurso del autor porque la legislación no preveía ningún procedimiento para impugnar ante la Corte Suprema ese tipo de decisiones de la Comisión Electoral Central. Asimismo, señaló que el recurso presentado el 20 de agosto de 2004 estaba firmado por el propio autor, y no por los miembros de su grupo de iniciativa.

2.8 El autor sostiene que los argumentos expuestos por la Corte Suprema son infundados y no se ajustan a derecho. Hace referencia al mismo párrafo 2 del artículo 65 del Código Electoral citado por la Corte Suprema, pero afirma que este no exige que el recurso ante la Corte Suprema sea presentado por los miembros del grupo de iniciativa. Se remite al artículo 6 del Código de Procedimiento Civil y al párrafo 1 del artículo 60 de la Constitución de Belarús. La primera disposición garantiza la protección judicial de quien haya visto vulnerados o impugnados sus derechos e intereses y la segunda garantiza a todas las personas la protección de sus derechos y libertades por un tribunal competente, independiente e imparcial dentro de los plazos fijados por la ley. El autor sostiene que se violó su derecho constitucional a ser elegido miembro de la Cámara de Representantes y que, por lo tanto, el argumento de la Corte Suprema sobre su falta de competencia para examinar su recurso no se ajusta a derecho. El autor cree que, como les ha ocurrido a otros muchos miembros de la oposición en Belarús, fue privado de la oportunidad de exponer su programa a los votantes, así como de la protección judicial de sus derechos e intereses.

2.9 El autor sostiene que no habría tenido sentido recurrir la decisión de la Corte Suprema mediante el procedimiento de revisión, ya que en cualquier caso para entonces ya se habría agotado el plazo de registro de los grupos de iniciativa para las elecciones a la Cámara de Representantes.

### **La denuncia**

3.1 El autor alega que la decisión de la Comisión Electoral de Distrito de no registrar al grupo de iniciativa que quería proponerlo como candidato violó su derecho, garantizado en virtud del apartado b) del artículo 25 del Pacto, de presentarse como candidato a diputado de la Cámara de Representantes.

3.2 Sostiene que, en violación del párrafo 1 del artículo 14, los tribunales del Estado parte le han denegado la protección judicial de su derecho a presentarse a las elecciones.

**Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 El 4 de septiembre de 2007, el Estado parte evocó la cronología del caso y afirmó que las dos denuncias del autor sobre la violación de su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y sobre su derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial son infundadas.

4.2 El Estado parte sostiene que la negativa de la Comisión Electoral de Distrito a registrar al grupo de iniciativa del autor se basó en el artículo 5 del Código Electoral, según el cual todo ciudadano es libre de decidir si participa o no en las elecciones. Por consiguiente, todo ciudadano es libre de decidir no solo si participa o no en las votaciones, sino también si se afilia o no a un grupo de iniciativa para recoger firmas de los votantes en apoyo de una candidatura. El autor violó este requisito al incluir a los Sres. Mashkovich y Kuntsevich en el grupo de iniciativa sin el consentimiento de estos. El Estado parte presenta una copia de las notificaciones escritas sobre la cuestión dirigidas a la Comisión Electoral de Distrito.

4.3 De conformidad con el párrafo 2 del artículo 65 del Código Electoral, puede denegarse el registro de un grupo de iniciativa en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el Código. Dado que el autor incumplió los requisitos establecidos en el artículo 5 del Código Electoral al formar su grupo de iniciativa, la Comisión Electoral de Distrito estaba facultada para denegar el registro de dicho grupo. El argumento del autor, según el cual las disposiciones del artículo 5 del Código Electoral y del artículo 65 de la Constitución de Belarús, que establecen el principio de la libre participación en las elecciones, solo se aplican al procedimiento de votación y no a todo el proceso electoral es infundado.

4.4 El Estado parte sostiene asimismo que el informe de la Comisión Electoral de Distrito se entregó personalmente al autor el 13 de agosto de 2004 y que, por lo tanto, el recurso ante la Comisión Electoral Central debía haberse interpuesto el 15 de agosto de 2004 a más tardar. Aduce que la referencia del autor a las disposiciones del Código Civil relativas al cómputo de los plazos es errónea<sup>5</sup>. En el caso del autor, el plazo debía empezar a correr el día en que se recibió la decisión de la Comisión Electoral de Distrito sobre la denegación del registro. De conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Comisión Electoral Central, los recursos interpuestos por los ciudadanos se tramitan con arreglo a la Ley de recursos de los ciudadanos, cuyos artículos 8 y 10 establecen que el plazo para interponer un recurso contra una presunta violación, así como para examinar un recurso, empieza a correr el día en que tuvo lugar la presunta violación o el día en que se registró el recurso contra la decisión que presuntamente viola los derechos del recurrente. El Estado parte señala que, a diferencia del Código Civil, el Código Electoral no prevé la prórroga del plazo para recurrir las decisiones de las comisiones electorales, y concluye diciendo que la Comisión Electoral Central cumplió estrictamente las disposiciones de la ley electoral al examinar el caso del autor, y que la comunicación del autor al Comité, que se refiere principalmente a la interpretación de la legislación nacional, debe declararse inadmisibles.

4.5 El Estado parte sostiene que, de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, los fallos judiciales que ya son firmes —excepto los del Presídium de la Corte Suprema— pueden ser objeto de un procedimiento de revisión sobre la base de una objeción presentada por las autoridades judiciales que se indican en el artículo 439 de dicho Código<sup>6</sup>. El Estado parte observa que el autor no recurrió la decisión adoptada por la Corte

<sup>5</sup> Se hace referencia al artículo 1 del Código Civil de Belarús.

<sup>6</sup> Con arreglo al artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes personas están facultadas para remitir un caso al tribunal para que lo someta a un procedimiento de revisión:

1) El Presidente de la Corte Suprema (o sus vicepresidentes) y el Fiscal General (o sus

Suprema el 24 de agosto de 2004 mediante el procedimiento de revisión ante la Corte Suprema o ante la Fiscalía General y que, por lo tanto, no se han agotado todos los recursos internos disponibles.

4.6 El Estado parte sostiene que, con arreglo al artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, toda persona que desee impugnar una decisión de la Comisión Electoral relativa a las discrepancias en las listas de firmas y otras cuestiones previstas en la ley puede presentar una denuncia ante un tribunal de la misma localidad que la comisión electoral pertinente, a más tardar siete días antes de la celebración de las elecciones o el referéndum. La Ley electoral no contempla ningún procedimiento para impugnar ante la Corte Suprema una decisión de la Comisión Electoral Central de no examinar un recurso contra la denegación del registro de un grupo de iniciativa. Asimismo, en virtud del artículo 65 del Código Electoral, el recurso contra la denegación del registro de un grupo de iniciativa debe ir firmado por la mayoría de sus miembros. El Estado parte recuerda que el recurso interpuesto ante la Corte Suprema estaba firmado por el propio autor, que no era miembro del grupo de iniciativa y, por consiguiente, no tenía derecho a interponer ese recurso.

#### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El 2 de enero de 2008, el autor reiteró sus alegaciones iniciales y añadió que, en sus observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo, el Estado parte había interpretado de forma arbitraria las disposiciones por las que se rigen los derechos electorales de los ciudadanos en relación con la presentación de candidaturas a la Cámara de Representantes.

5.2 El autor sostiene que el Presidente de la Comisión Electoral de Distrito, que también era Vicepresidente del Comité Ejecutivo de Comercio y Educación del Distrito de Tolochin, sabía perfectamente que el autor era un opositor al régimen actual de Belarús y un defensor de los derechos humanos. El autor aduce que el Presidente de la Comisión Electoral de Distrito presionó a los Sres. Mashkovich y Kuntsevich, que dependían profesionalmente de él, para que presentaran notificaciones escritas ante la Comisión Electoral de Distrito alegando que se los había incluido en el grupo de iniciativa del autor sin su consentimiento. El autor afirma que el Presidente de la Comisión Electoral de Distrito visitó personalmente al Sr. Mashkovich en su domicilio y al Sr. Kuntsevich en su lugar de trabajo para obtener las notificaciones escritas.

5.3 El autor reitera su opinión de que los miembros del grupo de iniciativa son libres de no participar en la recogida de firmas, pero que ello no debería ser motivo para denegar el registro del grupo de iniciativa en su conjunto. También reitera que el cómputo de los plazos se rige exclusivamente por el capítulo 11 del Código Civil, y que los argumentos del Estado parte sobre esta cuestión no se ajustan a derecho. El artículo 10 de la Ley sobre los actos jurídicos normativos establece que el Código Civil prevalece sobre cualquier otro código o ley que contenga disposiciones de derecho civil. El autor añade que las demás leyes no contienen ninguna disposición sobre el cómputo de los plazos pero, aunque fuera así y previeran un cómputo distinto, irían en contra del Código Civil y serían por tanto inválidas.

5.4 El autor impugna la interpretación que hace el Estado parte del artículo 65 del Código Electoral con respecto al requisito de que el recurso contra la denegación del

---

adjuntos) pueden solicitar la revisión de cualquier sentencia dictada por los tribunales de Belarús, excepto las del Presídium de la Corte Suprema;

2) Los presidentes de los tribunales regionales y del Tribunal Municipal de Minsk y los fiscales regionales y el fiscal de la ciudad de Minsk pueden solicitar la revisión de las decisiones y sentencias de los tribunales regionales y del tribunal municipal, así como las sentencias de casación de las salas de lo civil de los tribunales regionales y del Tribunal Municipal de Minsk.



registro interpuesto ante la Corte Suprema debe ir firmado por la mayoría de los miembros del grupo de iniciativa. Afirma que este requisito solo es aplicable a los recursos interpuestos ante la Comisión Electoral Superior.

5.5 En cuanto al argumento del Estado parte de que no se han agotado todos los recursos internos disponibles, el autor reitera su argumento inicial de que no habría tenido sentido interponer un recurso ante la Corte Suprema mediante el procedimiento de revisión. El examen de ese tipo de recursos tarda un mes y ni siquiera una decisión favorable al autor habría constituido una reparación efectiva, ya que no habría podido participar en la campaña electoral en curso. El autor recuerda que la decisión adoptada por la Corte Suprema el 24 de agosto de 2004 pasó a ser firme ese mismo día y que, en esas circunstancias, se han agotado todos los recursos internos disponibles.

### **Observaciones complementarias del Estado parte**

6. El 2 de mayo de 2008, el Estado parte reiteró sus argumentos en el sentido de que el autor no había recurrido el fallo de la Corte Suprema de 24 de agosto de 2004 mediante un procedimiento de revisión, y que el recurso presentado ante la Corte Suprema había sido firmado por el propio autor, que no era miembro del grupo de iniciativa y, por lo tanto, no tenía derecho a interponer dicho recurso.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité se ha cerciorado, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Estado parte ha alegado que el autor no interpuso un recurso contra el fallo de la Corte Suprema de 24 de agosto de 2004 por el procedimiento de revisión, lo que hace que la comunicación sea inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, al no haberse agotado los recursos internos existentes. El autor, por su parte, alegó que el fallo de la Corte Suprema de 24 de agosto de 2004 adquirió fuerza ejecutoria el mismo día en que fue dictado, por lo que no habría tenido sentido presentar un recurso mediante el procedimiento de revisión porque ni siquiera una decisión favorable al autor habría constituido una reparación efectiva para él, ya que no habría podido participar en la campaña electoral en curso.

7.4 El Comité recuerda<sup>7</sup> que, a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el autor debe recurrir a todos los medios judiciales o administrativos que le ofrezcan una posibilidad razonable de reparación. Si no tiene acceso a determinados recursos legales o si estos recursos, en opinión del autor, son ineficaces o inútiles, o su tramitación llevaría demasiado tiempo, debe ofrecer una presunción de prueba suficiente. En este sentido, el Comité observa que el argumento del autor de que, en su caso, el procedimiento de revisión era ineficaz se basa principalmente en el carácter limitado en el tiempo del proceso electoral. Señala además que el Estado parte se ha limitado a exponer in abstracto que, contrariamente a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el autor no recurrió el fallo de la Corte Suprema de 24 de agosto de

---

<sup>7</sup> Comunicación N° 437/1990, *Pereira c. Panamá*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 21 de octubre de 1994, párr. 5.2.

2004 mediante el procedimiento de supervisión, sin tener en cuenta el carácter temporal del proceso electoral al que hace referencia el autor ni mostrar cómo podría proporcionar este recurso una reparación razonable en su caso<sup>8</sup>. En tales circunstancias, y en ausencia de información adicional del Estado parte, el Comité acepta el argumento del autor de que, en su caso, el procedimiento de revisión es ineficaz, y considera que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación.

7.5 En lo referente a la denuncia efectuada por el autor con arreglo al párrafo 1 del artículo 14, el Comité ha observado que guarda relación con cuestiones similares a las contempladas en el apartado b) del artículo 25, leído conjuntamente con el artículo 2 del Pacto, a saber, el derecho a un recurso efectivo que conlleve un dictamen independiente e imparcial sobre la denuncia del autor de que se ha conculcado su derecho a presentarse a las elecciones. El Comité decide que la comunicación es admisible en virtud del párrafo b) del artículo 25 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 2, y que, por consiguiente, no es necesario considerar por separado las denuncias relacionadas con el párrafo 1 del artículo 14.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 Para tomar su decisión, el Comité ha tenido en cuenta que el propio Estado parte ha reconocido que el derecho de los ciudadanos a formar parte de un grupo de iniciativa para reunir firmas de votantes en favor de la designación de un candidato está protegido por el artículo 5 del Código Electoral y por el artículo 65 de la Constitución de Belarús. De ello se infiere, pues, que si esta parte del proceso electoral está comprendida en el derecho a participar libremente en unas elecciones, también está protegida por las garantías del artículo 25 del Pacto, que reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegido, y a tener acceso a las funciones públicas. El Comité se remite a su observación general sobre el artículo 25, según la cual el ejercicio de los derechos amparados por este artículo no puede suspenderse ni negarse, salvo por motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos<sup>9</sup>, y toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios para presentar su candidatura deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura<sup>10</sup>.

8.3 El Comité recuerda que en el presente caso se denegó el registro del entero grupo de iniciativa del autor alegando que 2 de las 64 personas que figuraban en la lista del grupo de iniciativa habían sido incluidas en ella sin su consentimiento. Toma nota del argumento del Estado parte de que la falta de consentimiento de estas dos personas significaba que la Comisión Electoral de Distrito tenía facultades discrecionales para denegar el registro del grupo de iniciativa, así como de la conclusión del Estado parte de que, en virtud de esas facultades discrecionales, la Comisión Electoral de Distrito estaba "autorizada a denegar el registro de dicho grupo". A este respecto, el Comité reitera su posición en el sentido de que, en el marco del sistema electoral de cada uno de los Estados, el voto de un elector tiene el mismo valor que el de otro<sup>11</sup> y señala que el Estado parte no explicó cómo la decisión de la

---

<sup>8</sup> Comunicación N° 458/1991, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994, párr. 5.1.

<sup>9</sup> Observación general N° 25 [57]: Derecho a participar en los asuntos públicos, a votar y a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del propio país (art. 25), CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, párr. 4.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 17.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 21.

Comisión Electoral de Distrito de denegar el registro del grupo de iniciativa del autor cumplía los requisitos de igualdad, objetividad y racionalidad.

8.4 El Comité toma nota de la reconvenición del autor según la cual el hecho de que las dos personas hubieran dado o no su consentimiento a la inclusión de sus nombres en la lista del grupo de iniciativa no es razón para denegar el registro del grupo, por dos motivos: en primer lugar, toda persona puede dejar de ser miembro de un grupo de iniciativa en cualquier momento, y, en segundo lugar, el Código Electoral exige que un grupo de iniciativa conste de un mínimo de 10 miembros, mientras que el suyo tenía más de 60. En este sentido, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual, en términos generales, no le corresponde a él, sino a los tribunales de los Estados partes examinar o evaluar los hechos y las pruebas, o examinar la interpretación de la legislación nacional, a menos que se pueda demostrar que el desarrollo del juicio, la evaluación de los hechos y las pruebas o la interpretación de la legislación fueron manifiestamente arbitrarias o constituyeron una denegación de justicia<sup>12</sup>.

8.5 Sin embargo, a la vista de la información de que dispone, el Comité llega a la conclusión de que, en el presente caso, el Estado parte no ha explicado cómo la decisión de denegar el registro del grupo de iniciativa del autor cumplía los requisitos del artículo 25 del Pacto, teniendo en cuenta que se había reunido un número muy superior de miembros al exigido (10) para registrar el grupo, y que las dos personas que figuraban en el grupo sin su consentimiento vieron restituidos sus derechos cuando fueron retiradas de la lista. No se ha sugerido que el autor haya actuado de manera fraudulenta. Tampoco se ha facilitado una evaluación de la proporcionalidad o la racionalidad que justifique la denegación del derecho del autor a presentarse al cargo de diputado de la Cámara de Representantes por el único motivo de la falta de consentimiento de 2 personas, frente al consentimiento de 62 personas para que sus nombres se incluyeran en la lista del grupo de iniciativa del autor. En estas circunstancias, el Comité concluye que se han violado los derechos que amparan al autor en virtud del apartado b) del artículo 25 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 2.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por el Estado parte del apartado b) del artículo 25 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 2.

10. A tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. También tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se determine que ha habido violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. También pide al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---

<sup>12</sup> Véase, entre otras, la comunicación N° 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidad aprobada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

## Apéndice

### **Voto particular (concurrente) de la Sra. Ruth Wedgwood, miembro del Comité**

El Comité de Derechos Humanos concluye que Belarús ha violado el apartado b) del artículo 25 y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al haberse negado a registrar un "grupo de iniciativa" electoral que apoyaba la candidatura política del ex fiscal Valery Lukyanchik a la Cámara de Representantes de Belarús.

Conuerdo con la conclusión del Comité de que se violó el apartado b) del artículo 25 del Pacto, aunque yo llegaría a ese resultado por motivos ligeramente distintos.

El caso concierne al derecho de los ciudadanos a escoger a un candidato para ejercer un cargo público y para tomar parte en el Gobierno. El Sr. Lukyanchik, que ha sido crítico desde hace mucho respecto del actual Presidente de Belarús, intentó registrar un "grupo de iniciativa" como primer paso para tener derecho a ser candidato parlamentario. El registro de un grupo de iniciativa debe ir seguido de la recogida de firmas de otros votantes más para poder ser candidato a las elecciones a la Cámara de Representantes.

No obstante, la comisión electoral local rechazó el registro del grupo de iniciativa. El Estado parte dice que 2 de las 64 personas mencionadas en la solicitud enviaron a la comisión electoral del distrito escritos en que desmentían su apoyo, lo que bastó para invalidar al grupo en su totalidad, incluso aunque solo se necesitaban 10 avaladores para cumplir el mínimo establecido.

El autor responde que el Presidente de la comisión electoral del distrito —que también prestaba servicio como alto cargo del gobierno local encargado de cuestiones de comercio y educación— ejerció presiones directas contra esos dos partidarios suyos para que presentaran los desmentidos. El Estado parte no ha negado los detalles de este aspecto de la denuncia. Los hechos parecerían suficientes para establecer una violación *prima facie* de los requisitos del apartado b) del artículo 25, puesto que todo oficial electoral debe mantener la neutralidad entre los candidatos.

Por consiguiente, el Comité no necesita abordar la cuestión más complicada de si es permisible o no en algún caso anular o rechazar una petición electoral en caso de que se descubra que una o más de las firmas que contiene son de dudosa legitimidad, incluso si esas firmas no son necesarias para alcanzar el mínimo establecido. Antes de llegar a una conclusión tan amplia, parecería razonable examinar las leyes electorales de las numerosas democracias que están en funcionamiento para ver si se ha considerado necesario este tipo de norma por motivos de prudencia y como incentivo para garantizar la integridad de las campañas de recogida de firmas en las democracias abiertas.

Los hechos del presente caso, tal como han sido expuestos, parecen representar de forma bastante más patente el intento de un funcionario electoral local de interferir en los mecanismos del proceso democrático.

(Firmado) Ruth Wedgwood

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]